

CERTIFICADO

Certifico que, con fechas 2 y 3 de noviembre de 2021, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, sesionó presencial y telemáticamente a objeto de analizar el proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública (Boletines N^{os}. 13.752-07 y 13.651-07, refundidos), que cumple su tercer trámite constitucional en la Corporación, y que se iniciara mediante Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa de ley se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “discusión inmediata”.

Concurrió a las sesiones presenciales y telemáticas que la Comisión dedicó al análisis de este asunto el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, quien estuvo acompañado por el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela; la Jefa de la División Jurídica, señora Mónica Naranjo; el Jefe de la División Judicial, señor Héctor Mery; el Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios, señor Milton Espinoza, y los abogados señora Daniela González y señor Ignacio Gaete.

Asistieron, además, los asesores parlamentarios señora Lorena Escalona y señores Patricio Cuevas, Roberto Godoy y Benjamín Lagos.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Modificar diversos cuerpos legales, mediante normas permanentes y transitorias, a efectos de enfrentar el impacto que tendrá la crisis sanitaria en el funcionamiento de los tribunales de justicia una vez que concluya la vigencia de la ley N° 21.226, procurar la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo sobreviniente y limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios.

- - -

Es dable señalar que el Senado, en primer trámite constitucional, consideró de carácter orgánico constitucional, con arreglo al artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, las siguientes normas:

- Del artículo 1^o: la letra a) del número 1), los números 2), 4), 9) y la letra b) del número 15).

- Del artículo 3º: los números 1), 2), 3), 8), 10), 12), 18) y la letra b) del número 19).

- Del artículo 4º: el número 2).

- Del artículo 5º: los números 1), 2) y 5).

- Del artículo 6º: los números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) 15) y la letra b) del número 16).

- Del artículo 9º: el número 2).

- Los artículos primero, inciso segundo; undécimo; duodécimo; decimoquinto; decimosexto; decimoséptimo y vigésimo transitorios.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, estimó de carácter orgánico constitucional, las normas que siguen:

- Del artículo 1º: la letra a) del número 1); los números 2), 7 (9 del Senado); y la letra b) del número 13 (15 del Senado).

- Del artículo 3º: los números 1), 2), 3), 8), 10), 12), 18) y la letra b) del número 19).

- Del artículo 4º: el número 2).

- Del artículo 5º: los números 1), 2) y 5).

- Del artículo 6º: los números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) 15) y la letra b) del número 16).

- Del artículo 9º: el número 2).

- Los artículos primero, inciso segundo; undécimo; duodécimo; decimoquinto; decimosexto, y decimoséptimo transitorios.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS ACORDADAS EN AMBOS TRÁMITES CONSTITUCIONALES Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Atendida la extensión de esta iniciativa de ley, a continuación se efectúa una descripción somera de las normas aprobadas por el Senado, en primer trámite constitucional, y por la Cámara de

Diputados, en el segundo trámite constitucional, y se consignan los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Artículo 1º.-

Introduce, mediante diversos numerales, modificaciones al Código Procesal Penal.

Numeral 4)

- El Senado, en primer trámite, en lo tocante al plazo de cierre de la investigación, estableció que el fiscal procederá a cerrarla transcurrido el plazo de dos años, en dos hipótesis: desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada o una persona hubiere declarado en calidad de imputado.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, eliminó la segunda hipótesis (dos años desde que una persona hubiere declarado en calidad de imputado).

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Huenchumilla. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti.

Numeral 5)

- El Senado, en primer trámite constitucional, en relación con el forzamiento de la acusación, dispuso como requisito, para dar lugar a las solicitudes del querellante, que la investigación se encuentre previamente formalizada.

- La Cámara revisora eliminó este requisito.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Durana y Galilea.

Numeral 6)

- El Senado acordó el siguiente texto:

“El imputado deberá comparecer a la audiencia sólo en caso de que se debata si procede el procedimiento abreviado, la

suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, y para que se pronuncie sobre los mismos.”.

- La Cámara de Diputados, en tanto, acordó el siguiente:

“Si en la audiencia se ventilare la aprobación de convenciones probatorias, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, o cualquier otra actuación en que la ley exigiere expresamente la participación del imputado, su presencia constituirá un requisito de validez de aquella.”.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Durana y Galilea.

Numeral 16)
(Pasa a ser 14)

- El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el inciso segundo, del artículo 395, del Código Procesal Penal, prescribiendo que el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo, debiendo considerar previamente las reglas de determinación de pena establecidas en el Código Penal y en leyes especiales. En el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.

Con todo, la regla anterior no será aplicable cuando se deba proceder a nueva audiencia por causa de inasistencia injustificada del imputado.

- La Cámara revisora sustituyó el artículo 395, del referido cuerpo legal, señalando que el tribunal preguntará al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitará la realización de la audiencia. En caso de que del imputado admitiere su responsabilidad, el fiscal podrá modificar la pena requerida y solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley y en el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.

Con todo, sobre la facultad del fiscal para modificar la pena, sólo será aplicable en la primera audiencia a la que se haya citado al imputado, o en la nueva audiencia a la que se le deba citar, cuando su no comparecencia se encuentre debidamente justificada. Si el imputado compareciere a una nueva audiencia, en razón de su inasistencia injustificada a la primera audiencia a la que se haya citado, su admisión de responsabilidad podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para

estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal. Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Huenchumilla. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti.

Artículo 3°.-

Introduce, mediante diversos numerales, modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

Numeral 1)

- El Senado, en primer trámite constitucional, incorporó un nuevo artículo 3° bis que dispone que es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación y los que en el futuro se regulen. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la frase “y los que en el futuro se regulen” por “, entre otros”.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 5)

- El Senado, en primer trámite constitucional, modificó el inciso primero del artículo 49, estableciendo que los abogados patrocinantes y mandatarios judiciales deberán, además, designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. Asimismo, dispone que estas designaciones se considerarán

subsistentes mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada o medio de notificación electrónico, según corresponda.

- La Cámara revisora añadió que la notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 8)

Inciso segundo

- El Senado, en primer trámite constitucional, prescribió que la parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, amplió el referido plazo a dos días antes de la realización de la audiencia.

Inciso cuarto

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que la constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá hacer remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

- La Cámara de Diputados revisora estableció que dicha constatación se puede hacer mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

Inciso sexto

- El Senado, en primer trámite constitucional, señaló que de la audiencia realizada vía remota por videoconferencia se levantará acta.

- La Cámara revisora reemplazó la frase “vía remota por videoconferencia” por la siguiente: “por vía remota mediante videoconferencia”.

Inciso séptimo

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó que en caso de acoger dicho incidente (entorpecimiento), el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Sometidas a votación las enmiendas acordadas por la Cámara revisora, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 9)

Letra a)

- El Senado, en primer trámite constitucional, en materia de apelación, dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota por videoconferencia hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente.

- La Cámara revisora reemplazó la expresión “por videoconferencia” por “mediante videoconferencia”. Asimismo, amplió el referido plazo de 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, a dos días antes de dicha vista.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 10)

Inciso tercero

- El Senado, en primer trámite constitucional, agregó un artículo 223 bis que regula los alegatos vía remota por videoconferencia. En este punto, dispone que la constatación de identidad de los abogados se hará remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico habilitado para tal efecto en cada Corte.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, estableció que la referida constatación se hará mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte.

Inciso quinto

- El Senado, en primer trámite constitucional, prescribió que la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

- La Cámara revisora añadió que, en caso de acoger dicho incidente, la Corte fijará un nuevo día y hora para la continuación de la vista de la causa.

Sometidas a votación las enmiendas acordadas por la Cámara revisora, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 15)

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que la declaración del perito se hará por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, presencialmente o vía remota por videoconferencia ante un ministro de fe del tribunal.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la expresión “vía remota por videoconferencia” por la frase “por vía remota mediante videoconferencia”.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Artículo 4º.-

Introduce, mediante diversos numerales, modificaciones a la ley N° que crea los Tribunales de Familia.

Numeral 1)

Letra d)

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas, de lo que se dejará constancia.

- La Cámara revisora agregó que la notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 2)

Inciso segundo

- El Senado, en primer trámite constitucional, incorpora un artículo 60 bis que regula la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia. En este punto, prescribe que la parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la audiencia.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, amplió este plazo a dos días antes de la audiencia.

Inciso cuarto

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que la constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá hacer remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

- La Cámara revisora estableció que dicha constatación se puede hacer mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

Inciso quinto

- El Senado, en primer trámite constitucional, la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

- La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, señaló que, en caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Sometidas a votación las enmiendas acordadas por la Cámara revisora, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 5)

Inciso final

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que la mediación, con acuerdo de las partes, se podrá realizar vía remota por videoconferencia.

- La Cámara revisora reemplazó la expresión “por videoconferencia” por “mediante videoconferencia”.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 7)

Inciso primero

- El Senado, en primer trámite constitucional, incorporó un artículo 109 bis, nuevo, que regula la mediación vía remota por videoconferencia.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la expresión “por videoconferencia” por “mediante videoconferencia”.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

o o o

Numeral 9), nuevo

- La Cámara revisora incorpora un inciso tercero, nuevo, en el artículo 112 que dispone que el mediador podrá llevar adelante el proceso de mediación siempre que se encuentre adscrito al territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer del conflicto.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

o o o

Artículo 5º.-

Introduce, mediante diversos numerales, modificaciones al Código del Trabajo.

Numeral 1)

- El Senado, en primer trámite constitucional, prescribió que el juez del trabajo para resolver el asunto podrá solicitar informe de la Dirección del Trabajo o otros órganos de la Administración del Estado.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, añadió que dicha solicitud procederá siempre a petición del trabajador.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

Numeral 2)

Inciso segundo

- El Senado, en primer trámite constitucional, prescribe que la parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la audiencia.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, amplió este plazo a dos días antes de la audiencia.

Inciso cuarto

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que la constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá hacer remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

- La Cámara revisora estableció que dicha constatación se puede hacer mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

Inciso sexto

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

- La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, señaló que, en caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Sometidas a votación las enmiendas acordadas por la Cámara revisora, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 3)

- El Senado, en el primer trámite constitucional, modificó el artículo 440 mediante dos literales. El primero, regula la notificación mediante carta certificada. El segundo, dispone que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día siguiente a la fecha en que fueron expedidas.

- La Cámara revisora eliminó el segundo literal.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Artículo 6°.-

Introduce, mediante diversos numerales, modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Numeral 2)

Inciso tercero

- El Senado, en el primer trámite constitucional, dispuso que el tribunal deberá solicitar a las partes una forma expedita de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico. Las partes deberán dar cumplimiento a esta exigencia hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia respectiva.

- La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, amplió este plazo a dos días antes de la audiencia.

Inciso cuarto

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que la constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá hacer remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

- La Cámara revisora estableció que dicha constatación se puede hacer mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

Inciso quinto

- El Senado, en primer trámite constitucional, reguló la audiencia realizada vía remota por videoconferencia en asuntos civiles y comerciales.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la expresión “por videoconferencia” por “mediante videoconferencia”.

Inciso sexto

- El Senado, en primer trámite constitucional, prescribió que cualquier persona legitimada a comparecer en la causa podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, que ésta se desarrolle en forma presencial.

- La Cámara revisora amplió este plazo a dos días antes de la audiencia.

Inciso séptimo

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes será de su responsabilidad. Con todo, la parte

podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

- La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, señaló que, en caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Sometidas a votación las enmiendas acordadas por la Cámara revisora, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 6)

- El Senado, en primer trámite constitucional, incorporó un nuevo artículo 107 bis que regula el acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante o de las partes (Código de Procedimiento Penal), en los procedimientos penales. En este marco, los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial sin que se vulneren garantías del debido proceso.

- La Cámara revisora sustituyó el artículo 107 bis, disponiendo que no procederán las audiencias bajo modalidad semipresencial respecto de las audiencias de juicio. No obstante, tratándose de declaraciones del imputado, la víctima, testigo y peritos, se autorizará por el tribunal, en los siguientes casos:

1. Necesidad de brindar protección a las víctimas y testigos.
2. Cuando el imputado se encuentre privado de libertad.
3. Cuando, atendida la situación de la víctima o el imputado, el traslado al lugar del juicio resulte dispendioso.
4. Cuando el perito tenga su domicilio fuera del lugar del juicio o se encuentre fuera de dicho lugar por causa justificada o si es funcionario público, su traslado pueda afectar el cumplimiento de sus funciones.
5. Cuando el testigo sea funcionario público y esté fuera del lugar del juicio por estar con permiso o feriado.

El tribunal previamente examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneren las garantías del proceso.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

Numeral 7)

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que los miembros de la Corte Suprema prestarán su juramento o promesa presencialmente o vía remota por videoconferencia ante el presidente del mismo tribunal.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la expresión “vía remota por videoconferencia” por “por vía remota mediante videoconferencia”.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 8)

Letra a)

- El Senado, en primer trámite constitucional, en relación con el juramento que presten los jueces ante otras autoridades gubernativas o judiciales, incorporó la modalidad vía remota por videoconferencia.

- La Cámara revisora reemplazó la frase “vía remota por videoconferencia” por “por vía remota mediante videoconferencia”.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 9)

Letra c)

- El Senado, en primer trámite constitucional, en relación con el juramento que presten los fiscales judiciales y abogados integrantes de Cortes de Apelaciones, incorporó la modalidad vía remota por videoconferencia, dispuso que podrá realizarse vía remota por videoconferencia.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la frase “vía remota por videoconferencia” por “por vía remota mediante videoconferencia”.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 10)

- El Senado, en primer trámite constitucional, en relación con el juramento que presten los jueces, incorporó la modalidad vía remota por videoconferencia, dispuso que podrá realizarse vía remota por videoconferencia.

- La Cámara revisora reemplazó la frase “vía remota por videoconferencia” por “por vía remota mediante videoconferencia”.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 11)

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que los receptores adscritos al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago podrán ejercer sus funciones en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel y viceversa.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, dispuso que las notificaciones judiciales que se practicaren en estas jurisdicciones no requerirán que el tribunal de origen exhorte al tribunal en cuyo territorio se haya de practicar la diligencia.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 15)

Inciso primero

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que el juramento de los auxiliares de la Administración de Justicia se podrá realizar vía remota por videoconferencia.

- La Cámara revisora reemplazó la frase “vía remota por videoconferencia” por “por vía remota mediante videoconferencia”.

Inciso segundo

- El Senado, en primer trámite constitucional, acerca de la respuesta del interrogado, dispuso que será “Si juro” o “Si prometo”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la expresión “Si” por “Sí”.

Sometidas a votación las enmiendas acordadas por la Cámara revisora, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Artículo 7°

Numeral 1)

- El Senado, en primer trámite constitucional, en relación con la fluida y expedita interconexión e interoperabilidad de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, entre sí y con otras instituciones públicas, añadió a las instituciones privadas.

- La Cámara revisora hace aplicable esta modificación a todo el articulado, contemplando no sólo el principio de actualización de los sistemas informáticos sino también el de cooperación.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de

la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 3)

Letra a)

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que, si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ser ratificado ante el ministro de fe del tribunal vía remota por videoconferencia.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, dispuso, que, si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal por vía remota mediante videoconferencia.

Letra b)

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que el mandato podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada o simple del mandante.

- La Cámara revisora precisó que la palabra “simple” sólo se agrega después de “avanzada”, en la primera oportunidad que aparece.

Sometidas a votación las enmiendas acordadas por la Cámara revisora, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 4)

- El Senado, en primer trámite constitucional, respecto de los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales, que se deban diligenciar a través de medios electrónicos, agregó a las instituciones privadas, en los dos incisos de la norma.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el numeral para establecer dos literales que agregan la misma frase en ambos incisos.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de

la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Artículo 8º

- El Senado, en primer trámite constitucional, prescribió que, cada vez que el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico de Tribunales o en leyes especiales haga referencia al juramento que debe prestar una persona, se entenderá que lo puede realizar presencialmente o vía remota por videoconferencia.

- La Cámara revisora sustituyó la frase “vía remota por videoconferencia por la expresión “por vía remota mediante videoconferencia”.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Artículo 9º

Numeral 1)

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que los oficios que dirija un Juzgado de Policía Local, a una institución pública o privada requiriendo información relativa a una causa en actual tramitación, podrán enviarse por medios electrónicos.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazado la frase “que dirija un Juzgado de Policía Local,” por la siguiente: “, comunicados o exhortos entre Juzgados de Policía Local y los que éstos dirijan”.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Numeral 2)

Inciso tercero

- El Senado, en primer trámite constitucional, señaló que los tribunales podrán autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a la audiencia que se verifique presencialmente en el tribunal.

- La Cámara revisora sustituyó la expresión “remota por videoconferencia” por la frase “por vía remota mediante videoconferencia”.

Inciso cuarto

- El Senado, en primer trámite constitucional, prescribió que la parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, amplió este plazo a dos días antes de la audiencia.

Inciso quinto

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que la constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá hacer remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

- La Cámara revisora estableció que dicha constatación se puede hacer mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

Inciso séptimo

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que de la audiencia realizada vía remota por videoconferencia se levantará acta.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la frase “vía remota por videoconferencia” por la expresión “por vía remota mediante videoconferencia”.

Inciso octavo

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

- La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, señaló que, en caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva

audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Inciso noveno

- El Senado, en primer trámite constitucional, señaló que, en caso que el patrocinio y poder fuera constituido mediante firma electrónica simple, deberá ser ratificado por el mandante y el mandatario ante el secretario del tribunal vía remota por videoconferencia.

- La Cámara revisora reemplazó la expresión “vía remota por videoconferencia” por la expresión “por vía remota mediante videoconferencia”.

Sometidas a votación las enmiendas acordadas por la Cámara revisora, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

o o o

Artículo 10, nuevo

- La Cámara revisora, en aquellos casos en que se haya nombrado, a un Ministro de la Corte de Apelaciones integrante de la Corte Marcial como Ministro Visitador, la Corte Suprema, aumentó el plazo de dos a cuatro para extender el plazo de duración del cargo, por acuerdo del pleno.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

o o o

Artículo duodécimo transitorio

Inciso primero

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que ciertas disposiciones (artículos 3°, 4°, 5° y 7°, y en los numerales 5), 12), 13), 14) y 16) del artículo 6°) entrarán en vigor transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió la alusión a los numerales 12), 13) y 14) del artículo 6°.

Inciso segundo

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que durante el periodo de un año desde la entrada en vigencia señalada en dicho inciso, las disposiciones contenidas en los numerales 8), 9) y 10) del artículo 3°; en los numerales 2) y 4) del artículo 4°; en el numeral 2) del artículo 5°; en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6°; y en el numeral 2) del artículo 9° de esta ley regirán en los tiempos y territorios en que las disposiciones del artículo decimosexto transitorio no fueren aplicables, de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme dicho artículo disponga la Corte Suprema.

- La Cámara revisora:

a) Agregó la conjunción “y” a continuación de la frase “del artículo 5;”.

b) Suprimió la expresión “; y en el numeral 2) del artículo 9°”.

c) Agregó la siguiente oración final: “Asimismo, el numeral 2) del artículo 9° de esta ley comenzará a regir concluida la vigencia del artículo decimoséptimo transitorio.”.

Inciso tercero, nuevo

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó un nuevo inciso tercero del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las disposiciones contenidas en el numeral 21) del artículo 3° y en los numerales 12), 13) y 14) del artículo 6°, entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el artículo decimoctavo transitorio.”.

Sometidas a votación las enmiendas acordadas por la Cámara revisora, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

Artículo decimosexto transitorio

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que transcurridos 10 días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los Juzgados de Letras, los Tribunales de Familia,

los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, los Tribunales Unipersonales de Excepción, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, deberán funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles. La Corte Suprema deberá ordenar que todas las audiencias y vistas de causas sean realizadas vía remota por videoconferencia. Las audiencias en que deba rendirse prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos deberán realizarse en dependencias del tribunal con la participación presencial del testigo o declarante respectivo y con la intervención directa del receptor judicial, si se trata de un asunto civil o comercial, o de un funcionario del tribunal designado al efecto, si es un asunto de familia o laboral.

Podrán las partes de común acuerdo solicitar que la prueba individualizada anteriormente se rinda de manera remota estando el testigo en el despacho del receptor o en lugar que acuerden las partes y autorice el tribunal. Para efectos de recibir esta prueba, las partes deberán señalar hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia o vista de la causa una forma expedita de contacto. La constatación de la identidad de las partes deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

Tratándose de asuntos civiles y comerciales, los Juzgados de Letras, las Cortes de Apelaciones o un Ministro de éstas, a efectos de recibir la prueba testimonial y de absolución de posiciones, deberán proceder de conformidad a las siguientes reglas:

- a) Las audiencias serán respaldadas por el receptor judicial por medio de audio o video,.
- b) El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la prueba.
- c) En los procedimientos judiciales en los que por razones de agendamiento del tribunal no pudiere rendirse la prueba testimonial o de absolución de posiciones oportunamente ofrecida dentro del término probatorio o de la audiencia respectiva, quedará el tribunal facultado para abrir un término especial de prueba solo para efectos de su rendición.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo,

la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. La Corte Suprema, en el término de 20 días corridos contados desde que empiece a correr el lapso señalado, deberá dictar un auto acordado que regule la preparación, coordinación y realización de audiencias y vistas de causa por videoconferencia.

- La Cámara revisora sustituyó este artículo introduciendo ciertas modificaciones, a saber:

La Corte Suprema podrá disponer que las audiencias y vistas de causas se realicen por vía remota mediante videoconferencia. Dos días antes de la realización de la audiencia, las partes de común acuerdo podrán solicitar que la prueba individualizada.

A su vez, cualquiera de las partes podrá solicitar que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, y deberán señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba. En los asuntos laborales y de familia, en los casos en que ya se hubiere ofrecido la prueba, esta solicitud deberá presentarse hasta diez días antes de la audiencia de juicio. Esta solicitud se tramitará como incidente.

En el caso de que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, el juez, en materia laboral y de familia, o el receptor judicial, en materias civiles o comerciales; deberán constatar sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, previo a la realización de la audiencia y durante ella. Las partes deberán señalar hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia o vista de la causa una forma expedita de contacto.

La constatación de la identidad de las partes deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de la cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

Tratándose de asuntos civiles y comerciales, los Juzgados de Letras, las Cortes de Apelaciones o un Ministro de éstas, deberán proceder de conformidad a las siguientes reglas a efectos de recibir la prueba testimonial y de absolución de posiciones:

a) Las audiencias serán respaldadas por el receptor judicial por medio de audio o video.

b) El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la prueba.

c) En los procedimientos judiciales en los que por razones de agendamiento del tribunal no pudiere rendirse la prueba testimonial o de absolución de posiciones oportunamente ofrecida dentro del término probatorio o de la audiencia respectiva, quedará el tribunal facultado para abrir un término especial de prueba solo para efectos de su rendición.

Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Artículo décimoséptimo transitorio

Inciso tercero

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

- La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, agregó que, en caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Artículo décimoctavo transitorio

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que, en la aplicación del procedimiento monitorio a la tramitación del delito establecido en el artículo 318 del Código Penal (delitos contra la salud pública), el juez, podrá imponer una multa inferior al monto señalado

en la ley y autorizar su pago en parcialidades. Si la multa fuere pagada dentro de los 15 días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en el inciso segundo del artículo 392 del Código Procesal Penal, ella será rebajada en un 50%, expresándose el monto a enterar en dicho caso. La disposición contenida en este artículo regirá respecto de los hechos acaecidos durante la vigencia del decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud.

- La Cámara revisora lo ha eliminado.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Artículo vigésimo transitorio

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que, con la publicación de la presente ley, expirará la vigencia de la ley N° 21.226, sin perjuicio de lo señalado en las siguientes disposiciones:

a) Las suspensiones de audiencias y vistas de causas que hubieren sido ordenadas por tribunales ordinarios, especiales y arbitrales con arreglo a los artículos 1 y 2 de la ley N° 21.226 quedarán sin efecto transcurridos 10 días hábiles contados desde la publicación de la presente ley.

b) Aquellas diligencias y actuaciones judiciales que se encuentren postergadas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 21.226 deberá decretarse su realización para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.

c) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Presidentes de Corte, Ministros de Corte, los Juzgados de Letras, los Juzgados con competencia en materias de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, los Juzgados del Crimen, Tribunales Militares en tiempos de paz, los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales ad hoc e institucionales del país, las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días hábiles siguientes al cese del mismo.

d) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los intervinientes que se hayan visto impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos, podrán formular la solicitud regulada en el artículo 17 del Código Procesal Penal, fundada en cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19.

e) Los términos probatorios que se hubieren suspendido por disposición del artículo 6 de la ley N° 21.226 se reanudarán al undécimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, y se entenderán prorrogados hasta treinta días hábiles después de dicha publicación. En las contiendas civiles entre partes y en los actos de jurisdicción no contenciosa que a consecuencia de las disposiciones de la ley N° 21.226 hubieren estado paralizados por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

f) Las prórrogas de plazos señaladas en el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 21.226 correrán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al día de publicación de la presente ley.

g) Los reagendamientos de juicio y reanudaciones de audiencias de juicio a que aluden los incisos tercero y cuarto del artículo 7 de la ley N° 21.226 deberán ordenarse para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.

h) Las prórrogas y suspensiones de plazos señaladas en el artículo 8 de la ley N° 21.226 correrán hasta el vencimiento de los cincuenta días hábiles posteriores al día de la publicación de la presente ley.

i) Por el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, en los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19.

En los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal que se encuentren en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, también se podrá alegar esta causal, para solicitar que el tribunal proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota o bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de

uno o más de los intervinientes, estando siempre el tribunal presente, lo que también podrá ser dispuesto de oficio por el tribunal.

No será aplicable dicha causal en la tramitación de los recursos de amparo y de los recursos de protección, y en las causas que requieran la intervención urgente del tribunal.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo ha eliminado.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

Artículo vigésimo segundo transitorio

- El Senado, en el primer trámite constitucional, dispuso que, a partir de la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, se modifica el Código del Trabajo como sigue:

a) El plazo para agendar la audiencia preparatoria señalado en el artículo 451 se ampliará de treinta y cinco a cincuenta días.

b) El plazo para la celebración de la audiencia de juicio señalado en el numeral 6 del artículo 453 se ampliará de treinta a sesenta días.

c) El plazo para la dictación de sentencia señalado en el artículo 457 se ampliará de quince a treinta días.

d) El plazo para fallar el recurso señalado en el inciso primero del artículo 482 se ampliará de cinco a diez días.

e) El plazo para dictar sentencia señalado en el artículo 494 se ampliará de diez a veinte días.

f) El plazo para dictar sentencia señalado en el inciso final del artículo 501 se ampliará de tres a diez días

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, eliminó esta disposición.

Sometida a votación la enmienda acordada por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

- - -

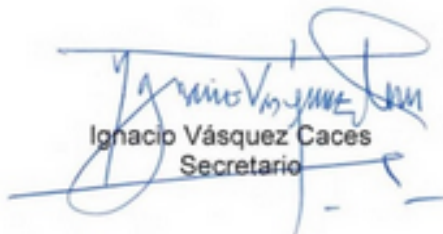
PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

En mérito del debate habido y de los acuerdos reseñados precedentemente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar todas y cada una de las enmiendas incorporadas al proyecto de ley por la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional.

- - -

Acordado en sesiones presenciales y telemáticas celebradas los días 2 y 3 de noviembre de 2021, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton, José Miguel Durana Semir (Luz Ebensperger Orrego), Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas (Alfonso De Urresti Longton) y Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Sala de la Comisión, a 3 de noviembre de 2021.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario